PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasa Mendoza; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente; y la Junta Central Electoral (JCE).

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00270, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia No. 339-202l-SSEN-00592, de fecha 22 de septiembre del 2021, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís objeto del presente recurso de apelación, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1075/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, depositado el 23 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 16 de noviembre de 2022; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 168-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 24 de noviembre de 2024; **e)** la resolución núm. 1022/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, a través de la cual esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto realizada por Colasa Mendoza contra la Junta Central Electoral (JCE); y **f)** el dictamen de la procuradora general

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

adjunta, [redacted], de fecha 22 de mayo de 2024, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colasa Mendoza y como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en validez del matrimonio celebrado entre esta y [redacted] (*fallecido*)**,** en contra de la Junta Central Electoral y [redacted], esta última como primera esposa del finado. En su demanda, alegó que el primer matrimonio había quedado disuelto a través de un divorcio celebrado en Estados Unidos, por lo que el segundo tendría validez. A su vez, [redacted] interpuso una demanda reconvencional en nulidad del segundo matrimonio celebrado, por no haberse disuelto el primero; **b)** ambas demandas fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 339-202 l-SSEN-00592, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que rechazó la demanda principal y acogió la reconvencional, al juzgar que no era válido el segundo matrimonio celebrado sin antes haber sido disuelto el primero; **c)** la demandante original recurrió esta decisión, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** "violación por la no aplicación de manera correcta de la Ley núm. 659 de 1944, y sus modificaciones sobre los actos del estado civil de las personas. Violación a los derechos de familia. Violación al principio del libre acceso a la justicia y violación al derecho fundamental de propiedad, derechos fundamentales establecidos en los artículos 55, 69.1 y 51 de la Constitución dominicana. Violación a una tutela judicial efectiva".

3) Procede valorar el medio de casación que nos ocupa, usando la técnica que permite dividirlo en aspectos, por corresponderse con un orden lógico. En ese sentido la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación a la ley al no revocar la decisión de primer grado y acoger sus pretensiones. Para ello, argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* debió poner a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) el diligenciar los documentos que probaban que el finado [redacted] se encontraba divorciado al

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

momento de contraer el matrimonio celebrado por este y la recurrente, por tratarse del órgano estatal que tiene la guarda de los libros que registran el estado civil de las personas. Sostiene que aportó pruebas de que dicho divorcio fue realizado en el extranjero, como lo es el certificado de naturalización emitido por el Estado de Nueva York, donde establece que el estado civil de [redacted] en el año 2000 era "divorciado" y el acta de defunción donde figura como casado con Colasa Mendoza. Además, considera que la corte *a qua* debió reconocer estos hechos como válidos para otorgar una solución distinta al caso, especialmente porque los documentos presentados como prueba del divorcio fueron emitidos por una autoridad extranjera.

4) En ese mismo contexto argumentativo alega la parte recurrente que fue la Junta Central Electoral, a través de las Oficialías del Estado Civil de San Pedro de Macorís, que cometió las faltas que dieron origen al litigio, ya que registró el matrimonio celebrado entre [redacted] y Colasa Mendoza el 14 de diciembre del año 2006, así como el celebrado entre dicho señor y la correcurrida [redacted] el 5 de junio de 1985. Es por esto -según alega- que su pedimento tenía pertinencia y debió ser acogido por la corte *a qua,* en tanto que no hacerlo le cerró toda posibilidad de acceder a una justicia oportuna y gratuita, derecho que debe ser resguardado mediante la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que estas pretensiones ya fueron juzgadas por esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación interpuesto por Colasa Mendoza contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00432, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación que impugnaba el fallo incidental *in-voce* de fecha 22 de marzo de 2021, pronunciado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el curso de la demanda principal en validez de matrimonio. En ocasión de dicho recurso, continúa alegando, esta Primera Sala decidió casar por vía de supresión y sin envío. Igualmente, plantea que fue probado que la hoy recurrida, [redacted] era casada con [redacted], hasta la hora de la muerte de este, mediante el depósito del extracto de acta de matrimonio inscrita en el libro No. 0050, del registro de matrimonio civil, folio No. 0161, acta No. 000161, del año 1965, de la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís.

6) En los archivos de esta sede se encuentra la sentencia núm. 0364/2020, emitida el 18 de marzo de 2020, la cual, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasa Mendoza, casó por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00432, dictada en fecha 12 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en tanto que la sentencia de primer grado – dada el 22 de marzo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís-, apelada, era de tipo preparatoria, debido a que se limitó al rechazó del pedimento de la demandante de que se ordenara a la Junta Central Electoral depositar en el expediente el acta de divorcio emitida en el extranjero entre su fenecido esposo y la demandada original, por tanto, no susceptible de recurso de apelación inmediato, sino diferido en el tiempo, esto es, juntamente con el fondo del asunto.

7) Cabe destacar que los aspectos expuestos por la parte recurrente tendentes a impugnar la solicitud impulsada a la sazón en aras de se le ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) que tramitara la obtención de la sentencia que presuntamente admitió el divorcio entre [redacted] y [redacted] en el extranjero, si bien fueron conocidos mediante sentencia preparatoria de fecha 22 de marzo de 2016, dictada en sede del tribunal de primer grado y sobre la cual no se observa que haya sido recurrida en apelación en conjunto con lo principal, se advierte que dichos alegatos fueron planteados en el proceso de fondo ante la corte *a qua*, según constan transcritos en el acápite de las pretensiones de las partes de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, al margen de lo que

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

aduce la parte recurrida, se trata de un aspecto debatido ante la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo cual procede su examen en esta ocasión.

8) De la contestación que nos ocupa se advierte que la corte *a qua* retuvo los motivos siguientes:

> *…que al constatarse en el apoderamiento de que se trata, y que no queda en discusión entre los litisconsortes, que el ahora difundo* (sic), [redacted], *contrajo matrimonio con la Sra.* [redacted], *sin previamente haber llevado a cabo, los trámites correspondientes, para poder asentar, por ante la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís, su invocado divorcio en los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en la ciudad de Nueva York y, diligencias estas, que darían visos de efectividad legal en el territorio de la República Dominicana,* (…) *por lo que en ausencia de dicho cumplimiento legal en la República Dominicana, consistente en el asiento, por ante la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís, era obvio que no se había cumplido con el trámite legal correspondiente y el hecho de haber fallecido el Sr.* [redacted], *en fecha 07 de septiembre del 2008,* (…) *sin haber iniciado el susodicho asiento en la Oficialía Civil correspondiente y para lo que dispone el artículo 20 de la Ley 1306-bis de Divorcio, lo que sigue: 'Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere uno de los cónyuges'. Y de todo lo cual, interpreta la Corte, que por tratarse de una acción de carácter personal, es decir, que recae sobre la persona, queda vedado la continuación de cualquier trámite en ausencia, por muerte de uno de los esposos, como lo consigna el señalado artículo 20 ya transcrito; no obstante, que como para el caso de referencia, el Sr.* [redacted], *no podía contraer nuevo matrimonio en el territorio de la República Dominicana, sin previo cumplimiento de registro del susodicho divorcio, en la Oficialía del Estado Civil de San Pedro Macorís.*

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales se apartan de juzgan conforme a la norma aplicable, haciendo una interpretación errónea de su contenido esencial y que no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[1].

10) Corresponde a la soberanía de los tribunales de fondo determinar la pertinencia de las medidas de instrucción, debiendo formular un razonamiento lógico tanto cuando la ordenan como cuando la desestiman, lo cual se corresponde con el rol de administración del proceso que le asigna la ley[2].

11) Del contexto procesal expuesto, del examen del fallo impugnado se retiene, que la recurrente pretendía que la alzada ordenara *la integración en el expediente que nos ocupa de la sentencia que admitió el divorcio en el extranjero entre los Señores* [redacted] *(fallecido) y* [redacted] *(ahora demandada), poniendo a cargo de tal diligencia a la Junta Central Electoral (JCE) por ser el órgano estatal que tiene la guarda y seguridad de los libros del*

[1] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[2] SCJ-PS-24-254, 20 noviembre 2024, B. I. (Constructora J. F. Taveras [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]quet de Santelise); SCJ-PS-22-3564, 16 diciembre 2022, B. J. 1345; SCJ 1ra. Sala núm. 139, 12 marzo 2012, B. J. 1216.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

estado de la persona, en tal sentido, se le conceda un plazo de quince (15) días contados a partir de que el tribunal notifique por la vía correspondiente la decisión preparatoria, para requerir de la autoridad Diplomática o Consular de los Estados Unidos de Norteamérica adscrita en República Dominicana (…); Que una vez integrada en el expediente que nos ocupa la sentencia que admitió el divorcio en el extranjero entre los entre los Señores [redacted] (fallecido) y [redacted], disponer a cargo de la parte demandante agotar el requisito legal del exequátur, una vez cumplido, ORDENAR, su transcripción o ejecución ante el Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de conformidad al procedimiento establecido en ¡a ley: Octavo: Que como consecuencia de esa transcripción, la parte demandante os ruega, Mantener con toda su vigencia y fuerza legal el matrimonio contraído entre Colasa Mendoza.

12) De lo expuesto se deriva que parte recurrente pretendía que el depósito de la sentencia que presuntamente admitió y pronunció el divorcio entre el fenecido y la recurrida fuese diligenciado y tramitado en el extranjero por la Junta Central Electoral, que se le concediera un plazo a dicha institución para depositarla en el expediente, que luego de ello se le permitiera hacer el proceso de homologación, para que, finalmente, la jurisdicción de segundo grado le otorgara validez al segundo matrimonio contraído por la accionante con el extinto. Sin embargo, tales pedimentos, la alzada implícitamente los rechazó en la sentencia impugnada al indicar que el trámite para la obtención de una

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia de divorcio es una acción de carácter personal y, por tanto, debió ser realizado por el señor [redacted] antes de contraer el segundo matrimonio con la recurrente, pero, que al no haber hecho ninguna diligencia en la República Dominicana –mientras estuvo con vida– para obtener el registro en la Oficialía del Estado Civil correspondiente del alegado divorcio en el extranjero, no se comprobó en el territorio nacional la efectividad legal de tal separación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 1306-bis de Divorcio.

13) Según se deriva de nuestro derecho el razonamiento asumido por la alzada no constituye ninguna de las violaciones aducidas por la recurrente, por el contrario, corresponde a la parte que acciona en justicia la impulsión las medidas de instrucción que fueren útiles a sus pretensiones, mal podría imponérsele a la entidad aludida obtener los recaudos probatorios procesal, que servirían de soporte para su defensa.

14) En otro orden, argumenta la recurrente, en síntesis, que el interés en este caso radica en un bien inmueble adquirido en comunidad matrimonial con el fallecido, el cual constituye su residencia principal y familiar. De manera que, la decisión de la alzada viola el artículo 55 de la Constitución dominicana, al no proteger el derecho de la familia, ya que podría llevar a su desalojo del inmueble y negarle la posibilidad de reclamar los

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

derechos de propiedad que le corresponden según los artículos 1400 y 1401 del Código Civil.

15) La recurrida argumenta en el ámbito de su defensa, sostiene que el bien al que hace referencia la parte recurrente no puede formar parte de la comunidad, pues fue adquirido por el fenecido a Inmobiliaria BHD, a través de varios pagos, siendo el último realizado en fecha 9 de noviembre de 2006 y el matrimonio cuyo reconocimiento se reclama en la demanda original se alega que fue celebrado el 14 de diciembre del mismo año, o sea, que para esta última fecha él había terminado de pagar el inmueble, por lo que contrario a lo que se reclama no se ha transgredido el derecho de propiedad de la hoy recurrente. Agrega la parte recurrida, que la situación relativa al inmueble en cuestión fue resulta por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Origina de San Pedo de Macorís, mediante sentencia No. 201500399, de fecha 27 del mes de mayo del año 2015.

16) En cuanto a la cuestión objeto de controversia, se advierte que la recurrente sustenta que su pretensión versaba en la sede de apelación Constitución, versaban en el sentido de que se ordenara a la Junta Central Electoral la realización de diligencias para la obtención de la sentencia de divorcio en el extranjero a través de la autoridad Diplomática o Consular de los Estados Unidos de Norteamérica, que una vez se obtenga la referida

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia se dispusiera a cargo de la demandante original agotar el requisito legal de exequatur y se ordenara la transcripción o ejecución ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, para mantener con toda su vigencia y fuerza legal el matrimonio contraído entre la recurrente y el fenecido.

17) En cuanto a la situación esbozada, cabe retener que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[3]. En tal sentido, este aspecto que se examina deviene en inadmisible por constituir un medio nuevo no ponderable en casación.

[3] SCJ-PS-22-0777, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Colasa Mendoza contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00270, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0253
Exp. núm.: 339-2015-ECON-01197
Partes: Colasa Mendoza vs. [redacted] y la Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Reconocimiento o validez de matrimonio y fijación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada constituida de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*